



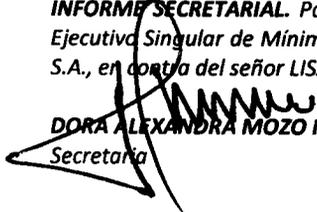
**Distrito Judicial de Tunja**

**Circuito de Chiquinquirá**

**Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna**

Ref. 2018-00067

**INFORME SECRETARIAL.** Pauna, hoy diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor LISANDRO CAÑON, con atento informe que se allegó memorial. Sírvase proveer.

  
DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2018-00067**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: LISANDRO CAÑON**

**I. OBJETO**

A continuación, se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra del señor **LISANDRO CAÑON**.

**II. ANTECEDENTES**

Examinado el plenario se pudo constatar que:

El Dr. **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS**, quien actúa como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicitó se libraré mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor **LISANDRO CAÑON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en el pagaré No. 015556100004185 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**.
- 1.1. Por los intereses de plazo a la tasa variable de DTF+6 puntos efectivo anual, sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el diez (10) de noviembre de dos mil trece (2013), hasta diez (10) de mayo de dos mil catorce (2014).

- 1.2. Por los intereses moratorios en un monto equivalente a una y media vez el interés bancario, desde el once (11) de mayo de dos mil catorce (2014) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CINCO PESOS M/CTE (\$85.005)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré ya mencionado.

En providencia de agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018), se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas atrás relacionadas y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor **LISANDRO CAÑÓN**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sede Pauna, limitándose la medida a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**.

El día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), se tiene por notificado al señor **LISANDRO CAÑÓN**, el auto que libra mandamiento de pago de fecha agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018), sin que pasado un término prudencial haya hecho pronunciamiento alguno. En consecuencia, mediante proveído de agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019), se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y condenar en costas.

Posteriormente, se radico liquidación del crédito conforme a lo señalado en el art. 446 del C.G.P., acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, de la cual se dio traslado por el término de tres (3) días.

### III. CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviese embargado el remanente” (...).*

De la norma precitada se infiere que se cumplen las condiciones para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **LISANDRO CAÑÓN**, por el pago total de la obligación a la cual se contrae la demanda ejecutiva presentada, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Para tal efecto, líbrese el oficio de cancelación sobre las sumas de dinero

depositadas en cuenta corriente o cuenta de ahorros o en cualquier otro título financiero que tenga el señor **LISANDRO CAÑÓN**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, comunicada a través de oficio civil No. 300 de agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: ORDENAR el desglose del título** que sirvió de base para la ejecución, a costa de la parte interesada y bajo los parámetros previstos en el art. 116 del C.G.P.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previas las constancias del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</b></p> 
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 039, fijado el día 14 DE DICIEMBRE DE 2021</i></p> <p> <b>DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ</b> Secretaria</p>